



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00881-2017-PHC/TC

AREQUIPA

FERNANDO FRANCISCO GAMIO

GÓMEZ Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Rodrigo Tapia Bedregal abogado de don Fernando Francisco Gamio Gómez y don Pedro Ricardo Gamio Gómez, contra la resolución de fojas 151, de fecha 17 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00881-2017-PIIC/TC

AREQUIPA

FERNANDO FRANCISCO GAMIO
GÓMEZ Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el actor solicita que se declaren nulas: *i*) la Resolución 02-2016, de fecha 26 de agosto del 2016, que declaró fundado el pedido de prolongación de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra los favorecidos por el plazo de nueve meses en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de homicidio calificado; y *ii*) el Auto de Vista 136-2016-SAPC-CSJAR, resolución de fecha 4 de octubre de 2016, que confirmó la precitada resolución (Expediente 157-2015-33-JR-PE-01/00247-2015-3-0402-SP-PE-01).
5. De las Ubicaciones de Internos 111102 y 111103 del servicio de información web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario se advierte lo siguiente: *i*) el favorecido don Fernando Francisco Gamio Gómez no se encuentra recluso en algún establecimiento penitenciario, puesto que egresó el 25 de setiembre de 2018, y el favorecido don Pedro Ricardo Gamio Gómez tampoco se encuentra recluso en algún establecimiento penitenciario, porque egresó el 9 de febrero de 2018. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (24 de octubre de 2016).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00881-2017-PHC/TC
AREQUIPA
FERNANDO FRANCISCO GAMIO
GÓMEZ Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Foy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]